

Sesión:	TRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
Fecha:	29 DE AGOSTO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
 - A.1. Folio 0001700208617
 - A.2. Folio 0001700278717 – Agencia de Investigación Criminal
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - B.1. Folio 0001700208017
 - B.2. Folio 0001700238917
 - B.3. Folio 0001700241017
 - B.4. Folio 0001700242017
 - B.5. Folio 0001700242117
 - B.6. Folio 0001700245117
 - B.7. Folio 0001700245217
 - B.8. Folio 0001700248917
 - B.9. Folio 0001700253017
 - B.10. Folio 0001700253817
 - B.11. Folio 1700100025717 – Agencia de Investigación Criminal
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - C.1. Folio 0001700236017
 - C.2. Folio 0001700238817
 - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**
 - D.1. Folio 0001700214417
 - E. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - E.1. Folio 0001700213217
 - E.2. Folio 0001700231517
 - E.3. Folio 0001700231617
 - E.4. Folio 0001700231817



- E.5. Folio 0001700232417
E.6. Folio 0001700233417
E.7. Folio 0001700233617
E.8. Folio 0001700234617
E.9. Folio 0001700236117
E.10. Folio 0001700236217

F. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI:

- F.1. Folio 0001700081817 – RRA 2719/17
F.2. Folio 0001700148217 – RRA 4037/17

G. Asuntos Generales.

G.1. Cumplimiento de las acciones establecidas en la hoja de ruta para mejorar la atención en las solicitudes de información, de la Guía de Gobierno Abierto 2017, del Programa para un Gobierno Cercano y Moderno, de la Secretaría de la Función Pública.

This image shows a full page of primary-ruled paper designed for handwriting practice. The page contains multiple sets of horizontal lines. Each set consists of three lines: a solid top line, a dashed middle line, and a solid bottom line. These lines are repeated down the entire page to provide a guide for letter height and placement. On the right side of the page, there is a faint blue vertical line and a small blue curved mark at the top edge.

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADLE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 0001700208617

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la información en el formato en que se encuentre en las distintas áreas de PGR que dé respuesta a la siguiente petición que es de interés público: Cantidad de intervenciones de comunicaciones privadas autorizadas por los jueces competentes realizadas con la tecnología o software NSO PEGASUS o PEGASUS 500. Fechas en que se utilizó dicha tecnología para la intervención de comunicaciones privadas autorizadas por un juez. Duración de cada una de las intervenciones de las comunicaciones privadas autorizadas por los jueces. Áreas de PGR que solicitaron la intervención de las comunicaciones privadas a un juez. Motivación y fundamentación de sus solicitudes de intervención de comunicaciones privadas. Áreas y personal responsable que opero el software NSO PEGASUS O PEGASUS 500 para las intervenciones autorizadas por un juez. Número de objetivos del software NSO PEGASUS O PEGASUS 500 utilizados en cada una de las intervenciones de comunicaciones privadas autorizadas por los jueces. ¿Cuántos objetivos o intervenciones de comunicaciones privadas del software NSO PEGASUS O PEGASUS 500 al 4 de julio de 2017 quedaban sin utilizar?. ¿Áreas y personal que ha administrado y operado el software NSO PEGASUS O PEGASUS 500? En el caso de que el software NSO PEGASUS O PEGASUS 500, se utilizara para una o varias intervenciones de comunicaciones privadas NO autorizadas por un juez, señalar el motivo y justificación de su uso, así como las áreas o personal de PGR que solicitaron su manejo y quiénes lo operaron. La información la solicito bajo el conocimiento que habrá datos personales o sensibles para las investigaciones que deberán resguardarse, no obstante considero que el interés público que existe sobre la utilización de este software NSO PEGASUS O PEGASUS 500, compromete y obliga a la PGR a transparentar la información y realizar una versión pública que de respuesta a la presente solicitud de información." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, CENAPI, SCRPPA, SJA, VG, PFM, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC y FEPADE.

PGR/CT/ACDO/544/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP; lo anterior,



A.2. Folio 1700100027817 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la información en el formato en que se encuentre en las distintas áreas de PGR que dé respuesta a la siguiente petición que es de interés público: Cantidad de Intervenciones de comunicaciones privadas autorizadas por los jueces competentes realizadas con la tecnología o software NSO PEGASUS o PEGASUS 500. Fechas en que se utilizó dicha tecnología para la intervención de comunicaciones privadas autorizadas por un juez. Duración de cada una de las intervenciones de las comunicaciones privadas autorizadas por los jueces. Áreas de PGR que solicitaron la intervención de las comunicaciones privadas a un juez. Motivación y fundamentación de sus solicitudes de intervención de comunicaciones privadas. Áreas y personal responsable que opero el software NSO PEGASUS O PEGASUS 500 para las intervenciones autorizadas por un juez. Número de objetivos del software NSO PEGASUS O PEGASUS 500 utilizados en cada una de las intervenciones de comunicaciones privadas autorizadas por los jueces. ¿Cuántos objetivos o intervenciones de comunicaciones privadas del software NSO PEGASUS O PEGASUS 500 al 4 de julio de 2017 quedaban sin utilizar?. ¿Áreas y personal que ha administrado y operado el software NSO PEGASUS O PEGASUS 500? En el caso de que el software NSO PEGASUS O PEGASUS 500, se utilizara para una o varias intervenciones de comunicaciones privadas NO autorizadas por un juez, señalar el motivo y justificación de su uso, así como las áreas o personal de PGR que solicitaron su manejo y quiénes lo operaron. La información la solicito bajo el conocimiento que habrá datos personales o sensibles para las investigaciones que deberán resguardarse, no obstante considero que el interés público que existe sobre la utilización de este software NSO PEGASUS O PEGASUS 500, compromete y obliga a la PGR a transparentar la información y realizar una versión pública que de respuesta a la presente solicitud de información." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, CENAPI, SCRPPA, SJAI, VG, PFM, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC y FEPADE.

PGR/CT/ACDO/545/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP; lo anterior, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en las bases de datos, archivos y libros de registro de las unidades administrativas competentes de la Institución, no se logró identificar una base de datos, expresión documental y/o numeraria que reúna las características solicitadas; es decir, de aquella que concentre o dé cuenta sobre los casos en los que hubiere sido utilizada la tecnológica o software de referencia.-----

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

B.1. Folio 0001700208017

Contenido de la Solicitud: *"Solicito información sobre los gastos ejercidos por el personal de la PGR y de SRE para el proceso de extradición de Javier Duarte de Ochoa en Guatemala. Copias de las facturas de los gastos en transportación aérea y terrestre, así como en hospedaje desde la detención del ex gobernador el 14 de abril hasta el 05 de julio de 2017, día que acepto ser extraditado al país. Además copias de las notas de gastos alimentarios." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, CAIA y SJAI.

PGR/CT/ACDO/546/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva de la información concerniente a los gastos ejercidos por la Procuraduría General de la República para los hechos citados por el particular, de conformidad con el artículo 110, fracciones I, VII y XIII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo anterior, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Por un lado proporcionar la información permitiría conocer el presupuesto de Gastos de Seguridad Pública y Nacional, útil a la generación de inteligencia y acciones realizadas para la Seguridad Pública. Además si las organizaciones delictivas tuvieran acceso a la información solicitada podrían determinar la capacidad económica con la que cuenta esta Procuraduría, recursos que se utilizan para llevar a cabo acciones en contra de la delincuencia, conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. En ese sentido, el perjuicio que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de una persona es de tal magnitud en virtud de que conocer la información solicitada se traduciría en dificultar las estrategias usadas en las actividades sustantivas; finalmente, esto se traduce en dificultar las labores de procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información que versa como ya se mencionó en revelar los gastos ejercidos con motivo de los hechos que cita el particular, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, toda vez que el revelar dichos gastos comprometería la seguridad nacional y seguridad pública.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable porque se pondría en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de la Procuraduría General de la República, obstruyendo la persecución de los delitos. Respecto de una investigación en curso. Estas actividades de inteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos a los Ministerios Públicos encargados de las investigaciones para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectaría a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva cumple con tal característica toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto frente al ejercicio de un particular para acceder a la información.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la información solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de entregar la información de mérito, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la información solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** incompetencia para proporcionar información relacionada con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello en razón que la autoridad competente para proporcionar esa información es la propia Instancia citada. ---

B.2. Folio 0001700238917

Contenido de la Solicitud: "(...), en mi carácter de representante legal de la empresa denominada (...)...

...vengo a solicitar y/o peticionar a esta autoridad en su carácter de autoridad investigadora, me informe si existe carpeta de investigación por algún hecho que la ley califique como ilícito de mi mandante como indiciado y/o imputado si fuera el caso, que número de expediente le corresponde y que autoridad tiene el expediente (Ministerio Público y/o Fiscal y/o Unidad Especializada), ya que hay un aseguramiento como técnica de investigación y/o Medida Cautelar y/o Aseguramiento y/o Suspensión y/o Inmovilización y/o Bloqueo y/o Acceso Restringido y/o Acceso no autorizado u otro término similar o conexo de la Cuenta Bancaria bajo el número siguiente (...) de (...), Institución de (...), desconociendo si esta autoridad tiene la intervención sobre dicho acto, ya que mi mandante, no ha sido objeto o mediado citatorio y/o notificación de cualquier índole para el caso de que exista una carpeta de investigación en su contra y así rinda la entrevista de ley..."

(Modificación añadida)"

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/547/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes

B.3. Folio 0001700241017

Contenido de la Solicitud: *"Quiero recibir una copia física del video, fotografías y demás material audiovisual recabado en el domicilio de la periodista Regina Martínez Pérez el 28 de abril de 2012, día en que ella fue asesinada. Quiero recibir una copia física de los archivos de documentos sustraídos de la casa de la periodista Regina Martínez Pérez el 28 de abril de 2012, día en que la informadora fue asesinada."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/548/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SDHPDSC, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. Adicionalmente, por lo que hace al principio de proporcionalidad, el reservar la averiguación previa o carpeta de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. -----

B.4. Folio 0001700242017

Contenido de la Solicitud: "(...)...

...vengo a solicitar que se me informe SI EXISTE O NO, CARPETA DE INVESTIGACIÓN en las que me resulte cita y ésta no se haya efectuado debidamente. Para el caso de existir indagatorias o investigaciones, SOLICITO SE ME DE LA OPORTUNIDAD DE COMPARECER, INPONERME DE LOS HECHOS, RENDIR DECLARACIÓN O ENTREVISTA Y APORTAR LAS PRUEBAS O DATOS DE PRUEBA QUE ME BENEFICIEN, SIEMPRE Y CUANDO MI INTEGRIDAD PERSONAL SE ENCUENTRE GARANTIZADA..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, SCRPPA, OP, AIC, SJA, VG, PFM, SDHPDSC, SEIDF y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/549/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio

restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. -----

B.5. Folio 0001700242117

Contenido de la Solicitud: *"se solicitan copias certificadas de la totalidad del expediente de averiguación previa AP1235/UEIDAPLE/DA/33/2014. Llevada acabo por la Procuraduría General de la República. Unidad Especial en Investigación de Delitos Contra el Medio Ambiente y Previstos en Leyes Aplicables."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/550/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la totalidad de la averiguación previa de referencia, toda vez que la misma se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. Adicionalmente, por lo que hace al principio de proporcionalidad, el reservar la averiguación previa o carpeta de investigación no significa un medio restrictivo de

[illegible]

1

B.6. Folio 0001700245117

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia simple de las declaraciones ministeriales de:*

- *Los 10 servidores públicos, 9 ex funcionarios de PEMEX que intervinieron en la adjudicación de tres contratos de obra pública asignados al conglomerado brasileño Odebrecht.*
- *También copia simple de declaraciones a 3 directivos de la empresa, incluido a Marcelo Bahía Odebrecht, ex Presidente de la empresa que lleva su nombre.*

Todos están dentro de la averiguación previa

ED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017

Cabe señalar que el interés público es superior a la reserva de la investigación por lo tanto los nombres y declaraciones deben ser públicos, aunado a ello la ley General de transparencia prevé que los actos de corrupción son una excepción a la clasificación de la información" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/551/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF de la carpeta de investigación en trámite FED/SEIDF/CGI/CDMX/0000117/2017, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien hasta que el procedimiento penal así lo amerite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Ahora bien, en relación al requerimiento referente con la declaración de las personas que menciona el particular en su petición, en virtud de que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para asegurar que ya fueron citadas a declarar, toda vez que sí se afirma o niega, se estaría vulnerando su derecho estipulado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en razón que divulgar dichos datos afectaría la intimidad, prestigio y buen nombre de dichas personas, e incluso vulnera su presunción de inocencia, derivado que proporcionar la información generaría un juicio a priori por parte de la sociedad al señalar que éstos se encuentran vinculados con una investigación a cargo de esta Representación Social, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria; por tal motivo, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad sobre esa información, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*La información confidencial **no** estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

De igual forma, es preciso señalar que en los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento de detención, **afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación

a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Finalmente, se comunica que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información, confirmó recientemente la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Como ejemplo de lo anterior, se podrá consultar la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 3496/17, en la siguiente dirección electrónica:

<http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

Para mayores referencias se adjunta la siguiente captura de pantalla:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700106817
Expediente: RRA 3496/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado encargado del Engrase: Francisco
Javier Acuña Llamas

eventual castigo de quienes resulten responsables, que sin duda ello sí favorece a la
sociedad por un interés particular.

Igualmente, no debe pasar desapercibido que la limitación es adecuada al principio de
proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,
ello alento a que es la medida adecuada para que el Estado pueda cumplir su obligación
de investigación con diligencia, sin inferencias externas que puedan entorpecer la eficacia
de la investigación en aras de evitar la impunidad, así como de privilegiar el derecho de
acceso a la justicia.

Por lo tanto, este Instituto concluye que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la
fracción XII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública*, y por ende, el Sujeto Obligado no está en posibilidad de otorgar acceso a la
información solicitada, es decir, la Procuraduría General de la República se encuentra
impedida para proporcionar todos los reportes, actas, oficios, resoluciones,
correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, convenios o cualquier otra expresión
documental relacionada con la empresa Odebrecht y su subsidiaria que se encuentre
integrada a la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, ya
que como fue evidenciado, la información encuadra en el supuesto de reserva analizado
en supra líneas.



Environ Biol Fish (2015) 98:1031–1041
 DOI 10.1007/s10641-015-0300-0
 Fishery and Aquaculture Science
 Published online: 12 November 2015

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700106817
Expediente: RRA 349617
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado encargado del Engrose: Francisco
Javier Acuña Llamas

En ese sentido, este Instituto considera que de acuerdo con las características específicas del presente asunto, la temporalidad correspondiente de reserva debe ser de 5 años, el cual se estima adecuado considerando la naturaleza de la información y las circunstancias del caso en concreto. Sin embargo, no se soslaya que dicha información podrá desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de todo lo antes expuesto, este Instituto considera infundado el agravio vertido por el particular y, por tanto, determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto

RESOLVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **confirma** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

Página 63 de 55

[illegible]

B.7. Folio 0001700245217

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia simple de las declaraciones ministeriales de:*

- *Los 10 servidores públicos, 9 ex funcionarios de PEMEX que intervinieron en la adjudicación de tres contratos de obra pública asignados al conglomerado brasileño Odebrecht.*
- *También copia simple de declaraciones a 3 directivos de la empresa, incluido a Marcelo Bahía Odebrecht, ex Presidente de la empresa que lleva su nombre.*

Todos están dentro de la carpeta de investigación

ED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017

Cabe señalar que el interés público es superior a la reserva de la investigación por lo tanto los nombres y declaraciones deben ser públicos, aunado a ello la ley General de transparencia prevé que los actos de corrupción son una excepción a la clasificación de la información" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/552/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF de la carpeta de investigación en trámite FED/SEIDF/CGI/CDMX/0000117/2017, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien hasta que el procedimiento penal así lo amerite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Ahora bien, en relación al requerimiento referente con la declaración de las personas que menciona el particular en su petición, en virtud de que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para asegurar que ya fueron citadas a declarar, toda vez que si se afirma o niega, se estaría vulnerando su derecho estipulado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en razón que divulgar dichos datos afectaría la intimidad, prestigio y buen nombre de dichas personas, e incluso vulnera su presunción de inocencia, derivado que proporcionar la información generaría un juicio a priori por parte de la sociedad al señalar que éstos se encuentran vinculados con una investigación a cargo de esta Representación Social, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria; por tal motivo, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad sobre esa información, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento de detención, **afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso vulnera la **presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación

a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.**

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Finalmente, se comunica que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información, confirmó recientemente la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Como ejemplo de lo anterior, se podrá consultar la resolución emitida por el INAI al recurso de revisión RRA 3496/17, en la siguiente dirección electrónica:

<http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

Para mayores referencias se adjunta la siguiente captura de pantalla:



Entidad: Procuraduría
de Transparencia y Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700106817
Expediente: RRA 3496/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado encargado del Engrose: Francisco
Javier Acuña Llamas

eventual castigo de quienes resulten responsables, -que sin duda ello sí favorece a la
sociedad- por un interés particular

Igualmente, no debe pasar desapercibido que la limitación es adecuada al principio de
proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,
ello alente a que es la medida adecuada para que el Estado pueda cumplir su obligación
de investigación con diligencia, sin inferencias externas que puedan entorpecer la eficacia
de la investigación en aras de evitar la impunidad, así como de privilegiar el derecho de
acceso a la justicia.

Por lo tanto, este Instituto concluye que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la
fracción XII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública*, y por ende, el Sujeto Obligado no está en posibilidad de otorgar acceso a la
información solicitada, es decir, la Procuraduría General de la República se encuentra
impedida para proporcionar todos los reportes, actas, oficios, resoluciones,
correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, convenios o cualquier otra expresión
documental relacionada con la empresa Odebrecht y su subsidiaria que se encuentre
integrada a la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, ya
que como fue evidenciado, la información encuadra en el supuesto de reserva analizado
en supra líneas



Instituto Nacional de
Transparencia y Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700106817
Expediente: RRA 3496/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado encargado del Engrose: Francisco
Javier Acuña Llamas

En ese sentido, este Instituto considera que de acuerdo con las características específicas del presente asunto, la temporalidad correspondiente de reserva debe ser de **5 años**, el cual se estima adecuado considerando la naturaleza de la información y las circunstancias del caso en concreto. Sin embargo, no se soslaya que dicha información podrá desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Derivado de todo lo antes expuesto, este Instituto considera **infundado** el agravio vertido por el particular y, por tanto, determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **se confirma** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

Página 53 de 55

B.8. Folio 0001700248917

Contenido de la Solicitud: "DELIA LUDIVINA OLMOS DÍAZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RÍO GUADIANA NO. 31, PISO 10, COL. CUAUHTÉMOC, DELG. CUAUHTÉMOC, C.P. 03310
PRESENTE

El suscrito (...), con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la (...), con todo respeto y en términos de lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, así como los relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio solicito a usted su valiosa intervención a efecto de que se me proporcione la información siguiente:

1.- día y hora en que arribó la Aeronave de la P.G.R. a Mexicali Baja California y despegó con destino a la Ciudad de México, cuando fue trasladado en calidad de detenido (...), quien fue detenido el 28 de agosto de 2001, así como el nombre y cargo en su caso, de los demás pasajeros del referido vuelo Mexicali-México.

2.- cual fue el monto de las prerrogativas económicas o pagos que les otorgaba la P.G.R. a los testigos protegidos "(...)" Y "(...)" cuyos nombres son (...) y (...), respectivamente, del periodo de 2001 al 2010, mismos que figuran en la Causa Penal 131/2001, del Índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca, México, que tuvo por sentenciado a (...)

Por la atención prestada al particular, me es grato reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida

*Atentamente,
(...)" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/553/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por el particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona

sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

*Novena Época
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

B.9. Folio 0001700253017

Contenido de la Solicitud: "C. SUBPROCURADOR DE JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Ciudad de México:

El suscrito, (...), por mi propio y personal derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...) y autorizando a la Licenciada (...) con cédula profesional número (...), expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente asunto, de manera respetuosa COMPAREZCO Y EXPONGO:

Que aproximadamente en el mes de diciembre del año pasado, fui notificado por correo electrónico, de la decisión del Gobierno de los Estados Unidos de América de revocarme la visa de turista que en su momento se me había otorgado en el Consulado General de ese país, con sede en la ciudad de Mérida Yucatán.

Al indagar respecto al origen de esa determinación, fui informado de manera extraoficial que la misma, fue resultado de alguna comunicación oficial o informal, por parte de autoridades mexicanas que pidieron la colaboración al Gobierno de los Estados Unidos de América, para que ello ocurriera.

En ese sentido y con independencia de que estoy consciente que el acto de revocación de mi visa de turista, obedece a una decisión soberana por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, el hecho de que alguna autoridad mexicana haya solicitado de manera formal o informal dicha medida, me causa un perjuicio a mi esfera jurídica al no permitírseme viajar a ese país y al vulnerarse en mi perjuicio los principios de presunción de inocencia y el de contradicción, pues el suscrito no he sido informado o notificado respecto a la existencia de alguna investigación ministerial o algún proceso judicial instaurado en mi contra.

Por lo anterior y toda vez que el suscrito no he cometido delito alguno ni tampoco he sido o estoy sujeto a alguna investigación ministerial o a algún proceso penal por medio del cual, alguna autoridad ministerial o judicial hayan determinado alguna medida cautelar en mi contra, a través de la cual se ordene o se me restrinja mi libertad de tránsito, por este conducto, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8 y 25 de la Convención americana sobre derechos humanos, publicada en el Diario oficial de la federación el día 07 de mayo de 1981, respetuosamente LE SOLICITO ME INFORME POR ESCRITO, LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Si alguna autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, municipal, estatal y/o federal, ha solicitado o solicitó la intervención de esa autoridad, a efecto de emitir algún tipo de alertamiento de viaje del suscrito.

SEGUNDO: Si alguna autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, municipal, estatal y/o federal, ha solicitado o solicitó la intervención de esa autoridad, a efecto de emitir algún tipo

de comunicación formal o informal a las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de que me fuera revocada mi visa de turista con la cual se me autorizaba la visita a ese país.

TERCERO: Si alguna autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, municipal, estatal y/o federal, ha solicitado o solicitó la intervención de esa autoridad, a efecto de emitir algún tipo de comunicación formal o informal a las autoridades de cualquier país extranjero con los que nuestro país sostiene relaciones diplomáticas y/o consulares, con el propósito de que me sea restringida la entrada a su territorio, incluyendo los países extranjeros que no nos solicitan visa previa a los ciudadanos mexicanos para ingresar a su territorio.

CUARTO: Si en los archivos de esa autoridad existe algún registro, expediente, carpeta de investigación, procedimiento y/o cualesquier archivo, documental y/o en formato electrónico, donde el suscrito aparezca relacionado.

Lo anterior se lo solicito, atendiendo al principio de presunción de inocencia y al de defensa adecuada, pues los datos aportados por el Ministerio Público están sujetos a refutación en igualdad de condiciones del inculpado, como parte del principio contradictorio entre las partes, y todo acto de autoridad deberá emitirse con estricto respeto a los derechos fundamentales y procesales, y como consecuencia de ello deberá correr traslado al suscrito de forma íntegra, de todos y cada uno de los datos aportados en mi contra -en caso de que así fuere-, así como de aquellos que acrediten la inocencia del suscrito, para estar en condiciones de defenderme, y hasta en tanto no se acredite mi participación en un hecho delictivo o que el suscrito lo haya cometido, debe presumirse mi inocencia al ser un derecho fundamental protegido por la Constitución Federal y los tratados internacionales, lo que en el presente asunto, no ha acontecido.

Por lo anterior, le solicito a esa autoridad que se ordene a quien corresponda de los servidores públicos bajo su mando, que al momento de emitir su informe, de haber constancia de algún registro de los que señale con anterioridad, se me den a conocer íntegramente en cuanto a su contenido y se me permita el libre acceso a los mismos, a efecto de que no se violente mi esfera jurídica, dejándome en estado de indefensión, garantizando así una debida defensa y una cooperación de mi parte para con la autoridad que investigue.

Por lo anterior, respetuosamente PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la calidad que ostento, haciendo las manifestaciones legales contenidas en el mismo.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas mencionadas en el cuerpo del presente escrito en los términos legales solicitados.

TERCERO: Atender en sus términos mi petición, ordenando a quien corresponda la búsqueda de los datos solicitados, y en su oportunidad informarme por escrito del resultado de dicha búsqueda.

PROTESTO LO NECESARIO:

Ciudad de México al día de la presentación.
(...) (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/554/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de

interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

B.10. Folio 0001700253817

Contenido de la Solicitud: "(...), por propio derecho...

1. Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que el suscrito aparezca como probable responsables, indiciado y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa y/o carpeta de investigación tendiente a inculparse.

Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos que se me atribuyen como posiblemente constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.

Y Sólo una vez que se haya hecho de mi conocimiento los hechos a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para declarar sobre los hechos que se investigan, ante Usted, el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal.

Tomando dicha petición como mi deseo a declarar sobre los hechos que se investigan, motivo por el cual se debe de recibir mis manifestaciones con las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales..." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/555/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y

con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

B.11. Folio 1700100034817 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"Se solicita información acerca del Estado de fuerza policial de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México en el periodo de Enero a Diciembre de 2016, desagregado por mes.*

Documento que contenga cuantos elementos policiales se encuentran adscritos a la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en la Ciudad de México en el año 2016 desagregado por mes." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/556/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de los elementos policiales que se encontraron adscritos a la PFM en la Ciudad de México en el año 2016, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La revelación de la información requerida constituiría la base para la identificación de los elementos adscritos a la Policía Federal Ministerial, con lo cual se aumentaría exponencialmente el riesgo su vida y seguridad personal, así como la de sus familiares ya que se vuelven susceptibles de ser privados de su libertad, sufrir algún atentado, daño a su patrimonio o afectación de cualquier índole, provocando inestabilidad emocional familiar ante la posibilidad de un evento violento.
- II. Hacer públicos los detalles de la información personal, origina interés a las organizaciones criminales, tanto nacionales como internacionales, causando daño institucional y de seguridad nacional, toda vez que restaría eficiencia al sistema de investigación y persecución de delitos federales y dicha revelación promovería oportunidades para obstaculizar el desempeño operativo del personal adscrito a la Policía Federal Ministerial, por aquellos interesados en mermar la integridad del sistema.
- III. La revelación de la información causaría un quebranto a las estructuras organizacionales de la Procuraduría General de la República, propiciando un posible estado de indefensión generando un riesgo inminente a la integridad física de los elementos pudiendo ser secuestrados y coaccionados para obtener información que ponga en riesgo los protocolos de actuación policial, las instalaciones oficiales, y al obtenerla dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas de las organizaciones criminales, restando eficiencia al sistema de investigación y persecución de delitos federales.-----

C. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0001700236017

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 2015 Y 2016 DEL ALQUILER DE OFICINAS DE LA DELEGACIÓN DE LA PGR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. EN LA SOLICITUD 1700133017 SE SOLICITÓ LA MISMA INFORMACIÓN, PERO TESTARON EL NOMBRE DEL ARRENDADOR, LO CUAL NO PUEDE SER POSIBLE, YA QUE SE TRATA DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE EL NOMBRE DEL ARRENDADOR NO PUEDE SER TESTADO EN SU VERSIÓN PÚBLICA" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA y OM.

PGR/CT/ACDO/557/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad de los datos personales consistentes en el RFC y domicilio del arrendador que están inmersos en los dos contratos de arrendamiento de las oficinas de la Delegación de Querétaro, tanto de 2015 como para 2016, a efecto de entregar en versión pública los instrumentos jurídicos citados, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual dice a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

This image shows a blank sheet of white paper designed for handwriting practice. It features numerous horizontal dashed lines spaced evenly apart, providing a guide for letter height and placement. On the right side of the page, there are two faint, light-blue curved markings that resemble large parentheses or partial circles, positioned at different vertical levels. The rest of the page is completely blank except for the dashed lines.

C.2. Folio 0001700238817

Contenido de la Solicitud: *"Copia de la notificación en el domicilio señalado por el denunciante del oficio por el que se autoriza en definitiva el no Ejercicio de la acción penal, y que corresponde al Oficio PGR-SEIDF-956-2016, de fecha 18 de abril del 2016 dentro de la averiguación previa 133/UEIDAPLE/DA/10/2011" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/558/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública de la copia de notificación del oficio al que hace referencia el solicitante, testando datos de personal sustantivo y datos personales de conformidad con el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito, corresponde a personal sustantivo de esta Institución, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que al proporcionar los nombres del personal, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención, facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Asimismo, robustece la clasificación de confidencialidad de los datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual dice a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*", se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de



estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. - - - - -

D. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la incompetencia de la información requerida.

D.1. Folio 0001700214417

Contenido de la Solicitud: *"Se solicita información estadística sobre el número de mexicanos que han sido condenados en el extranjero (Estados Unidos u otros países) y que han sido trasladados a México a cumplir sus sentencias privativas de libertad. NOTA: No se refiere a las extraditadas sino a las que voluntariamente han solicitado su traslado a centros penitenciarios mexicanos. Entre las preguntas que pueden apoyar la investigación están: En qué país los han condenado?, por qué delito? cuántos hombres y cuántas mujeres? si ha habido adolescentes que la hayan solicitado? en qué estado mexicano están?, se sabe si terminaron su sentencia o aún están internos? cuál ha sido el principal problema con el que se enfrentaron en su procedimiento de traslado?." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

Al respecto, la CAIA proporcionó la información que atiende a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; no obstante respecto a los siguientes puntos:

5 "en qué estado mexicano están?"

6 "se sabe si terminaron su sentencia o aún están internos?"

7 "cuál ha sido el principal problema con el que se enfrentaron en su procedimiento de traslado?."

La CAIA comunicó a la UTAG lo que a continuación se indica respecto al traslado de reos:

"En respuesta a los numerales 5 y 6 es preciso aclarar que si bien esta Institución puede saber en su momento a que centro penitenciario fueron trasladados en México, también la autoridad correspondiente para conocer y dar seguimiento de estos temas es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), en ese sentido, el seguimiento que se le da a la ejecución de las sentencias penales corresponde a dicha autoridad y a los jueces de Ejecución de Penas; por tal motivo, la información requerida en "en qué estado mexicano están" y "se sabe si terminaron su sentencia o aún están internos", son preguntas en tiempo real, es decir actuales, lo cual ya no es de nuestro conocimiento porque nuestra labor termina cuando los reos son trasladados a México y se realiza la entrega-recepción de los mismos.

Sobre el tema número 7, en el caso de los 69 reos trasladados a México, no existen evidencia alguna dentro de nuestros expedientes de que se hayan tenido problemas para el trámite de su traslado.

Por lo antes expuesto y por lo que refiere a los numerales 5), 6) y 7) y con base en los artículos 141 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, confirme la inexistencia por parte de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías"

PGR/CT/ACDO/559/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, determino lo siguiente:

Aun cuando la CAIA solicita se declare la inexistencia de la información solicitada para los numerales 5 y 6 de la petición de mérito, este Órgano Colegiado no reúne los elementos necesarios para afirmar que se actualiza la hipótesis de "inexistencia" en términos de lo dispuesto en la LFTAIP, toda vez que la autoridad competente para conocer respecto de la información solicitada, es el OADPRS, tal y como lo señala su Reglamento en los artículos 11 y 15 en correlación con el 55 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 11.- Los titulares de los coordinadores y direcciones generales tendrán las funciones genéricas siguientes:

...
XVI. Coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el **traslado de internos** por delitos del fuero federal de una institución penitenciaria a otra, **sea nacional o extranjera**, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, con relación a los convenios y tratados que sobre la materia existen, y demás disposiciones legales aplicables, previa a la autorización del traslado internacional o interestatal, por parte del Comisionado;

Artículo 15.- El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:

...
XIII. Dictaminar sobre la procedencia y, en su caso, **instrumentar los operativos necesarios para realizar los traslados nacionales o internacionales** de sentenciados a disposición del Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios nacionales e internacionales y la legislación vigente de la materia;

En correlación a lo anteriormente citado, la *Ley Nacional de Ejecución Penal* señala lo siguiente:

Artículo 55. Competencia para la resolución de un Traslado Internacional de Personas sentenciadas

...
Tratándose de solicitudes de traslado de ciudadanos mexicanos en el extranjero, **será competente para conocer y resolver de la petición que se trate la Autoridad Penitenciaria competente**, quien de resolver procedente el traslado también señalará el lugar de reclusión al cual deberá ingresar la persona trasladada y una vez ingresado al Centro Penitenciario lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez de Ejecución competente para iniciar el procedimiento de ejecución de acuerdo con esta Ley.

Asimismo, por lo que refiere al punto 7 de la solicitud, tampoco se percibe que conste una inexistencia de la información que requiere el particular, toda vez que la CAIA manifestó no existir dentro de sus expedientes evidencia alguna de que hayan tenido problemas para el trámite de traslado de los 69 reos.

Por lo expuesto, el Comité de Transparencia **declara** la incompetencia para atender los puntos 5 y 6 de la solicitud, toda vez que la instancia que conoce de esa información es el OADPRS,



por lo que se **instruye** a la UTAG a orientar al particular para que remita su solicitud de acceso a la información, en cuanto hace a los numerales referidos al Órgano Administrativo multicitado.-----

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/560/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700213217
- E.2. Folio 0001700231517
- E.3. Folio 0001700231617
- E.4. Folio 0001700231817
- E.5. Folio 0001700232417
- E.6. Folio 0001700233417
- E.7. Folio 0001700233617
- E.8. Folio 0001700234617
- E.9. Folio 0001700236117
- E.10. Folio 0001700236217

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

- F.1. Folio 0001700081817 – RRA 2719/17
F.2. Folio 0001700148217 – RRA 4037/17

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta. -----

[illegible]

G. Asuntos Generales

G.1. Cumplimiento de las acciones establecidas en la hoja de ruta para mejorar la atención en las solicitudes de información, de la Guía de Gobierno Abierto 2017, del Programa para un Gobierno Cercano y Moderno, de la Secretaría de la Función Pública.

Plan de Trabajo Institucional de Gobierno Abierto.

Con motivo del análisis de la atención a las solicitudes de acceso a la información, se procedió a realizar un ejercicio estadístico a fin de identificar los días hábiles promedio en que la institución gestiona lo conducente a las siguientes fases del proceso de atención a las solicitudes de información: *recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes, resolución, notificación de respuesta y entrega de información*, con la intención de que posteriormente, se pueda realizar el mismo ejercicio, en el mismo periodo, pero del año en curso; a efecto de realizar la medición de la meta correspondiente.

En virtud de lo anterior, derivado del análisis realizado al total de solicitudes de información que ingresaron a la Procuraduría General de la República durante el ejercicio de 2016 se obtuvo que el promedio de atención fue de 20.32 días hábiles.

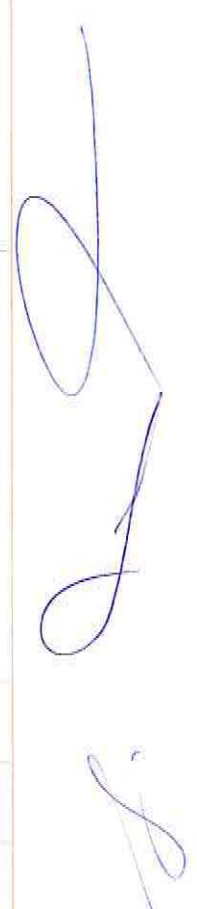
Así mismo, toda vez que del total de solicitudes de información registradas en el año 2016, se localizó un registro de 207 recursos de revisión, se obtiene que dicho dato representa el 5.94 % del índice de recurribilidad.

Por otro lado, se procedió a identificar el proceso interno para responder las solicitudes de información: *cómo se turnan y responden las solicitudes de información*:

Las solicitudes de información desde el momento en que son ingresadas por los particulares a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, son analizadas el mismo día de su recepción, es decir, tienen un filtro en donde se analiza la naturaleza de las mismas, a efecto de proceder con el trámite correspondiente, el cual consiste en determinar si la solicitud puede contestarse con información disponible públicamente para consulta de los particulares, si no se cuenta con competencia para conocer de lo requerido, si se necesitan mayores elementos para realizar la búsqueda de la información correspondiente y en su caso realizar un requerimiento de información adicional al solicitante; o bien, se turnan a las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la información requerida. Cabe señalar, que el turno de las mismas, se realiza de manera física a través de la emisión de oficios que se giran desde la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacia cada una de las diversas unidades que conforman la PGR; envío que debe realizarse a más tardar dentro de los dos días posteriores a la recepción de la solicitud, a menos de que exista una causa justificada que impida tal situación.

Posteriormente, las unidades a las que se giran los oficios para la atención de las solicitudes de información, deben realizar su correspondiente turno a las áreas que las componen, recabar las respuestas correspondientes, lo cual deberán realizar dentro de los términos que la UTAG establece. Mismos que contemplan los siguientes parámetros:

Tipo de respuesta	Informe solicitado	Término
Requerimiento de Información Adicional. (RIA)	En caso de que el particular no haya proporcionado la información suficiente para dar trámite a las solicitudes de información deberá requerir a la Unidad de Transparencia que realice un RIA señalando los puntos que requiere clarifique el particular.	2 días hábiles.
Notoria Incompetencia.	Deberá señalar la normatividad que clarifica que su área no es competente para dar trámite a la solicitud y orientar a aquella que sí lo sea; o bien orientar al Sujeto Obligado correspondiente.	2 días hábiles.
Información disponible públicamente.	Deberá señalar la dirección electrónica o bien la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información solicitada.	2 días hábiles
Entrega de información	Deberá proporcionar la información solicitada que se encuentre en sus archivos y/o de la que se tenga obligación de documentar	7 días hábiles.
Información clasificada.	En caso de que determine que el documento es reservado o confidencial , deberá precisar en su oficio de respuesta: a. El tipo de documento que está clasificando; b. La fundamentación y motivación de la clasificación invocada. (En caso de que se clasifique con fundamento en una o más fracciones del artículo 110 de la LFTAIP, deberá <u>emitir la prueba de daño</u> por cada una de ellas) y c. El periodo de reserva correspondiente.	7 días hábiles.
Versión pública de la información	Si determina que la información es parcialmente reservada o confidencial , se solicita informar a esta Unidad de Transparencia: a. Las partes o secciones que se encuentran clasificadas como reservadas y/o confidenciales. b. La fundamentación y motivación de la clasificación invocada; c. El periodo de reserva correspondiente; d. El número de hojas que se pondrán a disposición; e. La versión pública del documento que será puesto a disposición del particular (esto es, testando las partes que se consideran clasificadas), y	7 días hábiles
Inexistencia.	La versión íntegra de la información requerida por el ciudadano. En caso que después de realizar una búsqueda en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno se determine que la información solicitada es inexistente .	4 días hábiles
Incompetencia	Comunicar a la Unidad de Transparencia que la información requerida no se encuentra en el ámbito de su competencia y orientar, en su caso, a la unidad administrativa que considere competente.	4 días hábiles
Prórroga	Si durante la búsqueda de información, resulta necesario ampliar el plazo para brindar respuesta al particular, se deberá informar a la Unidad de Transparencia las razones que motiven la extensión del plazo de respuesta a la solicitud de información.	10 días hábiles



Posterior a esto, la UTAG debe informarlo por escrito al particular, lo cual será notificado al solicitante en el menor tiempo posible, atendiendo a las particularidades de cada supuesto; por ejemplo, en el caso de información clasificada como reservada o confidencial, inexistencia o incompetencia de alguna de las áreas que se encuentran sujetas a la autoridad de este Comité de Transparencia de la Institución, se deberán realizar las gestiones necesarias para someterlo a consideración de dicho Órgano Colegiado.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República sesionan semanalmente para realizar el análisis de los asuntos que las unidades administrativas a través de la Unidad de Transparencia y de la Secretaría Técnica del Comité someten a consideración.

Una vez tomada la determinación correspondiente, si no existieran gestiones por realizar, la UTAG deberá notificar la respuesta que en su caso corresponda al particular al medio que hubiere señalado para recibir las notificaciones, ya sea por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al correo electrónico señalado o bien al domicilio señalado para tales efectos, en el menor tiempo posible.

No se omite señalar que en algunos casos, resulta necesario que posterior a la respuesta otorgada, el solicitante señale precisiones para la entrega de la información requerida, o incluso, resulta indispensable que para la entrega respectiva, el particular cubra el o los costos de reproducción o envío correspondientes.

Así las cosas, se procede a identificar los recursos humanos y tecnológicos con los que la institución cuenta para atender las solicitudes de acceso a la información:

En primer término, se debe precisar que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República además de recibir las solicitudes de información que los particulares dirigen específicamente a la Procuraduría General de la República, también atiende las dirigidas a los nueve sujetos obligados directos (órganos desconcentrados, mandatos y fondos) denominados:

- ♦ Procuraduría General de la República – Agencia de Investigación Criminal
- ♦ Procuraduría General de la República – Centro Federal de Protección a Personas
- ♦ Procuraduría General de la República – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia
- ♦ Procuraduría General de la República – Mandato de Administración y Pago para Programas de Procuración de Justicia de la Procuraduría General de la República
- ♦ Procuraduría General de la República – Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial
- ♦ Procuraduría General de la República – Fondo de Auxilio Económico a Familiares de Víctimas de Homicidio de Mujeres en Juárez
- ♦ Procuraduría General de la República – Centro de Evaluación de Control y Confianza
- ♦ Procuraduría General de la República – Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

- ♦ Procuraduría General de la República – Mandato de Administración para Recompensas de la Procuraduría General de la República

En ese sentido, si bien es cierto que los citados sujetos obligados no se ubican en el supuesto de atención obligatoria de la Guía de Gobierno Abierto 2017 que nos ocupa, lo es también que tanto los recursos humanos como materiales con los que cuenta esta Unidad de Transparencia, brindan la atención necesaria a las solicitudes de acceso a la información dirigidas a los nueve sujetos obligados de referencia, adicional a la propia PGR.

Precisado lo anterior, se informa que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, cuenta con 11 servidores públicos encargados de la atención a las solicitudes de información adscritos a la misma, y con el apoyo de aproximadamente 11 Enlaces en materia de Transparencia, adscritos a las diversas unidades administrativas de PGR.

Así mismo, se precisa que se cuenta con los espacios, equipos de cómputo con acceso a internet, y teléfonos suficientes para llevar a cabo sus labores.

Sin embargo, se identifica como área de oportunidad el contar con sistemas o plataformas informáticas que permitan un trámite más ágil, ordenado, eficaz y completo, que aloje información relacionada con las solicitudes de información y sus antecedentes de atención, así como la distribución entre las diversas unidades administrativas para la sustanciación de las mismas. Lo anterior, toda vez que el sistema con el cual opera esta Unidad de Transparencia ya no se encuentra acorde con las exigencias en la materia.

Por lo tanto, como ya se precisó con anterioridad, a efecto de establecer una meta factible, resulta importante enfatizar que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República brinda atención a diez sujetos obligados, aunado a que no se cuenta con un sistema electrónico que permita alojar información sobre los antecedentes de las solicitudes de información que se encuentre acorde con las exigencias requeridas.

Adicionalmente se debe precisar que esta Institución, por la labor fundamental que realiza en la investigación y persecución de delitos federales a través de la integración de expedientes de investigación, que por su naturaleza el propio legislador en la materia les otorgó el carácter de información clasificada como reservada, atendiendo a las características y excepciones específicas, se encuentra disgregada en diversas unidades administrativas a lo largo y ancho del territorio nacional, y con una amplio número de áreas desagregadas en Subprocuradurías, Fiscalías Especializadas, Direcciones Generales y Órganos Desconcentrados, etcétera.

Por todo lo expuesto, a manera de conclusión este Comité de Transparencia **confirma e instruye** por unanimidad lo siguiente:

Acceso a la Información

Objetivo: Fortalecer el derecho de acceso a la información pública, a través de la mejora en la atención en las solicitudes de acceso.

Meta: Reducir el tiempo de atención de solicitudes de acceso a la información y disminuir el índice de recurribilidad a las respuestas otorgadas, a través de la entrega de información más rápida y de mejor calidad.

¿Cuáles son las actividades que son necesarias para lograr la meta planeada?

Actividad 1
(rapidez)

Ajustar o reducir tiempos de atención en la gestión de solicitudes:

- Recepción y captura de las solicitudes.
- Turno por parte de la Unidad de Transparencia a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de la Institución.
- Turno de las unidades administrativas a las diversas áreas.

Actividad 2
(rapidez)

Realizar un adecuado análisis a las solicitudes ingresadas, turnando de manera específica y precisa a las áreas que pudieran contar con la información. Evitando derivaciones innecesarias y engorrosas.

Actividad 3
(calidad)

Realizar orientaciones adecuadas en los casos de notoria incompetencia o en los que únicamente sea parcialmente competente; así como en los casos en los que la información se encuentre disponible públicamente.

Actividad 4
(calidad)

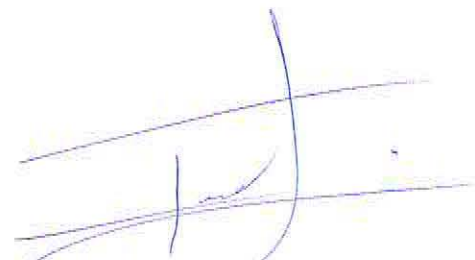
Trabajar con las unidades administrativas en las cuales recaen la mayor parte de las solicitudes de información, con las que se tendrá un seguimiento más cercano y turnará de manera más rápida, en el caso concreto serán la Oficialía Mayor y la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional. Cabe señalar que a esta última se le requerirán sus respuestas en la modalidad de datos abiertos.

Siendo las 12:41 horas del mismo día, se dio por terminada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

F. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1. Folio 0001700081817 – RRA 2719/17

Contenido de la Solicitud: *"- Informe el número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la Procuraduría General de la República ha asegurado como resultado de las investigaciones que realiza al ex gobernador de Veracruz Javier Duarte de Ochoa y a toda su red de amigos, familiares y ex servidores públicos. - Informe el número de indagatorias abiertas contra el ex gobernador de Veracruz Javier Duarte de Ochoa. - Informe el número de órdenes de aprehensión que ha obtenido la PGR vinculadas a Javier Duarte de Ochoa, y cuántas de ellas ya fueron cumplimentadas. Informe la identidad de las personas aprehendidas relacionadas a Javier Duarte." (Sic)*

El pasado 25 de abril de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, refiriendo que no se le respondió las preguntas que solicitó, e interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con fecha 18 de agosto de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 2719/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, a efecto de que dicho sujeto obligado proceda en los términos siguientes:

1. Realizar una nueva búsqueda de los datos solicitados, tanto en la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, como en las 32 Delegaciones Estatales con las que cuenta la Procuraduría General de la República; e incluso en los expedientes de averiguación previa correspondientes, y atendiendo al resultado de la búsqueda, efectúe lo siguiente:
 - Permita el acceso a los documentos de donde se desprenda la información relativa al (1) número de cuentas bancarias y empresas y propiedades que la PGR haya asegurado a Javier Duarte; (2) número de indagatorias abiertas en su contra, y (3) el número de órdenes de aprehensión en su contra, lo anterior, con motivo de averiguaciones (sin importar si están en trámite, o bien, concluyeron en sentencia condenatoria, absolutoria, se dictó el No Ejercicio de la Acción Penal, o bien, se solucionó a través de un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso) y, únicamente tratándose de casos vinculados con investigaciones relacionadas con delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas. Cabe precisar, que la búsqueda deberá efectuarse en el SIIE u otro similar vigente, documentando dicha gestión interna y, en caso de no obrar allí, en los documentos fuente, comunicando los resultados correspondientes a la parte interesada.

2. *Realice una nueva búsqueda de los datos solicitados, tanto en la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales, como en las 32 Delegaciones con las que cuenta la Procuraduría General de la República y, atendiendo al resultado de la búsqueda, efectúe lo siguiente:*

- *Permita el acceso a los documentos de donde se desprenda la totalidad de los datos estadísticos requeridos en el punto 1 y 3 de trato, esto es, el "Número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la Procuraduría General de la República ha asegurado a servidores públicos diversos a Javier Duarte, y el número de órdenes de aprehensión que ha obtenido la PGR vinculadas a Javier Duarte de Ochoa [esto es, sobre servidores públicos diversos a Javier Duarte], y cuántas de ellas ya fueron cumplimentadas, como resultado de las investigaciones en donde se haya emitido una sentencia condenatoria irrevocable, que realiza a aquellos que ostenten o hayan ostentado el cargo de servidores públicos y los delitos sean de aquellos cometidos en el ejercicio de dichas funciones, siempre que las mismas se hayan derivado del desempeño de sus funciones como servidores públicos, no así en su carácter de particulares.*
- *Por cuanto hace a la materia solicitada en el punto 4 de estudio, esto es, lo concerniente a la "identidad de las personas aprehendidas relacionadas a Javier Duarte", procede la entrega del nombre del Director General de Catastro y Vinculación del Gobierno de Veracruz, o bien, de cualquier otro funcionario involucrado, siempre que la denuncia, investigación y/o averiguación previa y/o carpeta de investigación se encuentre concluida por sentencia condenatoria irrevocable, y sólo si ésta derivó del desempeño de funciones como servidores públicos, no en su carácter de particulares.*
- *En relación con el contenido 4 clasifique como confidencial la identidad de los particulares que no revistan el carácter de servidor público, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)*

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se turnó la solicitud con las consideraciones expuestas en la instrucción del Pleno del INAI, a la Oficialía Mayor (OM), a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII) y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF), siendo ésta última la que proporcionó la información estadística con las consideraciones señaladas.

En tal sentido, la SEIDF proporcionó aquella información relacionada con congelamiento de cuentas, aseguramiento de empresas, propiedades, así como órdenes de aprehensión, en contra de Javier Duarte de Ochoa; no obstante, por lo que hace al punto 2, contenido 4 de la citada instrucción del Pleno del INAI, precisó que si bien a través de los diversos comunicados oficiales que se proporcionaron mediante la respuesta inicial a la solicitud de información, se señala información estadística de naturaleza similar, lo cierto es que, con excepción de los datos estadísticos relacionados con Javier Duarte de Ochoa, éstos corresponden a personas con carácter de particulares, no así de servidores públicos, involucradas con dicha persona.

RESOLUCIÓN PGR/CT/027/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad por lo que hace a la "identidad" de las personas vinculadas con Javier Duarte de Ochoa que no revisten el carácter de servidores públicos, es decir, actúan en su carácter de particulares, toda vez que se desprende la imposibilidad jurídica para emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, en contra de una persona identificada o identificable en su carácter de particular y no así de servidor público, en razón que se afectaría su intimidad, prestigio y buen nombre, lo cual actualiza lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Procuraduría General de la República para señalar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, en contra de una persona identificada o identificable, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Así, es dable destacar que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de denuncias relacionadas con la comisión de delitos, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un

juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

F. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.2. Folio 0001700148217 – RRA 4037/17

Contenido de la Solicitud: "1. Cuántos escoltas, personal de seguridad o similares, con cargo a esa Procuraduría General de la República -por estar adscritos a ésta, o por ser pagados con el presupuesto de esta dependencia- están asignados a la protección del Licenciado Juan Francisco Ealy Ortiz; cuántos están asignados a la protección de Juan Francisco Ealy Lanz Duret (este último conocido también como Juan Francisco Ealy Jr.); y cuántos están asignados a la protección de sus respectivas familias. 2. A cuánto ascienden los viáticos ejercidos durante el año 2016 para cubrir los gastos de los escoltas, personal de seguridad o similares, referidos en la pregunta anterior (asignados a la protección del Licenciado Juan Francisco Ealy Ortiz; asignados a la protección de Juan Francisco Ealy Lanz Duret (este último conocido también como Juan Francisco Ealy Jr.); y asignados a la protección de sus respectivas familias)." (Sic)

El pasado 19 de junio de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, refiriendo que no se le respondió las preguntas que solicitó, e interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con fecha 23 de agosto de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 4037/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:

"Al respecto, de la revisión realizada por este Instituto al vínculo electrónico antes señalado, se puede advertir que, a través de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado confirmó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, como se manifestó en párrafos previos, lo procedente es clasificar el pronunciamiento como confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*En razón de lo anterior, se tiene que el agravio de la particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**; en consecuencia, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República, y se le instruye a efecto de que entregue a la recurrente el acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que alguna persona reciba alguna protección y/o asistencia por parte de dicho sujeto obligado, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)*

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/028/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento Institucional para afirmar o negar que una determinada persona cuente con protección por parte de esta Procuraduría General de la República, en razón que se permitiría advertir que ésta se encuentra directa o indirectamente inmersa en un proceso penal, circunstancia que dichos aspectos constituyen directamente a la esfera jurídica de una persona identificada e identificable de naturaleza confidencial; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 34, prevé que la Procuraduría General de la República **prestará apoyo y protección suficiente a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas**, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

De igual manera, de conformidad con la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se advierte la existencia del "Programa Federal de Protección a Personas", mismo que tiene aplicación exclusiva a aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal; por ello se hace la distinción de aquellas personas que intervienen en un proceso penal, es decir, persona protegida y testigo colaborador, retomando que la primera, es todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, así como el que esté ligado con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades del proceso, y por otra parte, por cuanto hace a la segunda, es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.

En este sentido, el servicio de protección se presta según el grado de participación que, en cada caso, determine esta Procuraduría, de acuerdo a la información proporcionada a los servidores públicos encargados de las facultades de investigación y persecución de los delitos, o bien, de acuerdo a la relación que guarde la persona con el inculpado que está siendo investigado o procesado, o en su caso, derivado de la existencia de amenazas de muerte u otras que atenten con la integridad física de la persona.

Por lo señalado, se desprende que el sólo hecho de contar con la protección por parte de esta Procuraduría, indica que dichas personas están interviniendo dentro de un proceso penal; por lo que esta Representación Social al emitir pronunciamiento alguno, ya sea afirmando o negando, que alguna persona esté recibiendo alguna protección y/o asistencia, se estaría vulnerando la intimidad y privacidad que tienen los particulares, en cuanto a saber si están directa o indirectamente relacionados en un proceso penal, ya que se estaría quebrantando la esfera privada de una persona física identificada o identificable, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a lo anterior, la imposibilidad por parte de esta Procuraduría General de la República para emitir pronunciamiento alguno respecto de la información peticiona, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Así, es dable destacar que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...
...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de denuncias relacionadas con la comisión de delitos, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. *Derecho a la intimidad y a la privacidad*

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a

la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

En tal situación, el derecho a la intimidad e imagen son derechos susceptibles de protegerse como confidenciales en términos de lo establecido en la LFTAIP, siendo garantía de cualquier persona, con independencia del carácter de su ocupación; de ahí que se insista que el sólo pronunciamiento de que una determinada persona cuente con protección por parte de esta Procuraduría General de la Republica, determinaría que ésta se encuentra directa o indirectamente inmersa en un proceso penal, circunstancia que dichos aspectos constituyen directamente a la esfera jurídica de una persona identificada e identificable de naturaleza confidencial.

Por todo lo expuesto, se comunica que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información, ha determinado y confirmado la imposibilidad de esta Institución para pronunciarse sobre la existencia de investigaciones en contra de una persona, ya que dar a conocer los nombres de personas físicas inmersas en investigaciones por la probable comisión de ilícitos constituye información confidencial que afecta la esfera de su vida privada, al generar una percepción negativa sobre la persona, vulnerar su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían



presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre. -----

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features approximately 20 horizontal rows. Each row is defined by two parallel dashed lines, creating a series of uniform gaps for letter height. The lines are evenly spaced across the entire page, providing a guide for consistent letter formation. There is no text or other markings on the paper.

La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.